

INFORME SECRETARIAL: Cali, 16 de agosto de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 866

RADICACIÓN NO. 2022-00224

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Correspondió por reparto demanda para proceso declarativo de existencia de **UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovido mediante apoderado judicial por **GLADYS CARDONA DARAVIÑA y MARIA DE LOS ANGELES CARDONA DARAVIÑA**, mayores de edad, y domiciliadas en Buga y Medellín, respectivamente.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder aportado con la demanda, no está dirigido al juez del conocimiento (Art. 74 C.G.P.), y además para lo que facultan las demandantes al abogado es para iniciar proceso de sucesión, razón por la cual hay carencia de poder para promover la demanda incoada. (Art. 84-1 del C.G.P.)
2. La demanda, no indica la persona que ha de ser citada como demandada, limitándose a indicar entre quienes se pretende se declare la unión, y por tanto, debe determinar el sujeto pasivo de la acción, indicando su domicilio, identificación y dirección para notificaciones (Art. 82-2 del C.G.P.),
3. No se aporta copia del Registro Civil de Defunción de JOSE OSCAR CARDONA, toda vez que lo aportado en relación con éste, se trata del certificado expedido por el DANE, que constituye el antecedente para el registro civil. (Art. 84-2 C.G.P.).
4. En el hecho cuarto de la demanda, se indica que el señor JOSE OSCAR CARDONA se casó con la presunta compañera NUBIA MONTES COBO, en el año de 1996, y siendo así, a partir de ese momento, tendrían la calidad de cónyuges, sin que se aporte la copia del registro de matrimonio correspondiente, pese a que, en las pruebas, dice aportar un registro civil de matrimonio. (Art. 82-5 C.G.P.).
5. En el hecho quinto de la demanda, se indica que el señor JOSE OSCAR CARDONA se divorció de la señora ROSAURA DARAVIÑA, pero no dice la fecha del mismo, y tampoco acredita ese hecho, asunto que reviste

importancia teniendo en cuenta que la demanda también involucra la sociedad patrimonial. (Art. 82-5 C.G.P.)

6. En el hecho séptimo de la demanda, no precisa la fecha de inicio y terminación de la convivencia marital entre el señor JOSE OSCAR CARDONA y la señora NUBIA MONTES COBO. (Art. 82-5 C.G.P.)
7. La pretensión primera no determina con claridad y precisión las fechas en que pretende se declare la unión marital. (Art. 82-4 del C.G.P.)
8. La pretensión segunda no es clara, por cuanto se pide se declare disuelta la sociedad patrimonial, cuando no puede disolverse lo que no previamente no existe y este aspecto se omite en las pretensiones, debiendo precisar las fechas de inicio y terminación de la misma. (Art. 82-4 del C.G.P.)
9. En los anexos de la demanda, se aporta copia del registro civil de nacimiento de JORGE ENRIQUE CARDONA DARAVIÑA, donde consta que es hijo del señor JOSE OSCAR CARDONA, y siendo así, dada la relación sustancial en discusión, que es única e indivisible, él tiene un interés directo en el proceso, y conforma un litisconsorcio necesario por activa, razón por la cual la demanda también debe formularse por el mencionado y los otros hijos que pudiera tener el presunto compañero, aportándose la prueba correspondiente. (Art. 61 C.G.P.)
10. No se indica la dirección física y electrónica de las demandantes, la que no se suple con las de su apoderado, tratándose de requisitos distintos (Art. 82-10 del C.G.P.)
11. Se relaciona dirección de la "Demandada" en el acápite de notificaciones, cuando no se ha determinado por la parte actora, quien constituye la parte demandada, como se indica en el punto 2 de esta providencia. (Art. 82-2 del C.G.P.)

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado de la demandante, solo para los efectos de esta providencia, ante la carencia de poder.

Así entonces, el Juzgado,

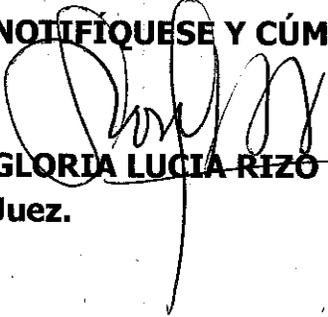
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso declarativo de **UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovido mediante apoderado judicial por **GLADYS CARDONA DARAVIÑA y MARIA DE LOS ANGELES CARDONA DARAVIÑA**, mayores de edad, y domiciliadas en Buga, y Medellín, respectivamente.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JOSE ROMAN MUÑOZ SEPULVEDA, abogado con T.P. 334.453 del C.S.J. como apoderado de las demandantes, solo para los efectos de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez.

Auto notificado en estado electrónico No. 139

Fecha: 22 de agosto de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

